

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-19/2026

PORTE RECURRENTE: PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: IRINA  
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, seis de agosto de dos mil veintiséis.<sup>4</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve revocar, para los efectos precisados en la presente sentencia, el dictamen consolidado así como la resolución INE/CG307/2026<sup>5</sup>, mediante la cual el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano en Jalisco, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, como a continuación se precisa:

| CONCLUSIÓN<br>SANCIONATORIA                                                                                                                                                  | INFRACCIÓN                                                                                                      | AGRAVIOS                                                                                                                                                                           | SENTIDO DE LA<br>SENTENCIA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 6.15-C12-MC-JL El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de seguro de gastos médicos mayores que carecen de objeto partidista por un importe de \$208,047.42 | Artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.<br><br>Gastos sin objeto partidista. | Falta de congruencia del acto impugnado al invocar simultáneamente el régimen de honorarios y la supuesta cobertura de seguridad social para negar el objeto partidista del gasto. | Infundado                  |
|                                                                                                                                                                              |                                                                                                                 | Falta de exhaustividad al no haber reforzado la motivación respecto del cambio de criterio respecto de la conclusión.                                                              | Inoperante                 |
|                                                                                                                                                                              |                                                                                                                 | Falta e insuficiente motivación al considerar que la contratación por honorarios de las personas beneficiarias                                                                     | Fundado                    |

<sup>1</sup> En lo sucesivo también MC, partido o parte recurrente, parte actora, accionante, promovente, apelante, indistintamente.  
<sup>2</sup> En adelante también Consejo General, CG del INE, responsable, autoridad responsable, instituto responsable, de forma indistinta.  
<sup>3</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.  
<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año 2026 salvo anotación en contrario.  
<sup>5</sup> Que en su conjunto conforman el acto aquí impugnado.

| CONCLUSIÓN SANCIONATORIA | INFRACCIÓN | AGRAVIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | SENTIDO DE LA SENTENCIA                                            |
|--------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
|                          |            | del SGMM provoca la carencia de objeto partidista del gasto observado.<br><br>Omisión de valoración integral de los contratos de prestación de servicios y del régimen de honorarios para establecer el objeto partidista del gasto.<br><br>Interpretación restrictiva del concepto de objeto partidista del gasto.<br><br>El gasto forma parte del costo organizacional del partido necesario para su funcionamiento ordinario. | <b>Fundado</b><br><br><b>Inatendible</b><br><br><b>Inatendible</b> |

***Palabras clave:** seguro de gastos médicos mayores, objeto partidista del gasto, congruencia, exhaustividad, examen integral de la controversia planteada.*

**I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Primera resolución del CG del INE (Acto primigeniamente impugnado).** El cinco de marzo, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG89/2026** así como la resolución **INE/CG95/2026** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de Jalisco.

En dicha determinación, en lo que aquí interesa, estableció que respecto de la conclusión 6.15-C12-MC-JL, MC reportó egresos por concepto de gastos de seguro de gastos médicos mayores<sup>6</sup>, que carecen de objeto partidista, por lo que le impuso una sanción económica derivado de ello.

**2. Primera demanda de recurso de apelación.** Ante la imposición de diversas sanciones relativas al Estado de Jalisco, el once de marzo siguiente, el representante del citado partido político interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior

<sup>6</sup> En adelante SGMM.

de este Tribunal Electoral, impugnando, entre otras, la conclusión relacionada con la contratación del SGMM.

Dicho recurso de apelación fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, donde fue radicado con la clave de expediente SUP-RAP-58/2026 de su índice.

**3. Primer acuerdo de Sala Superior de determinación de competencia.** Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de marzo emitido en el expediente SUP-RAP-58/2026, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por MC contra la resolución INE/CG95/2026 y su dictamen consolidado.

**4. Recurso de apelación SG-RAP-11/2026.** Con motivo de la citada impugnación, una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el expediente SG-RAP-11/2026, el cual, mediante sentencia de siete de abril, se resolvió en el sentido de revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos:

“

- *La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que, de conformidad con lo establecido en la parte final del estudio de fondo de la presente resolución, analice de manera exhaustiva los argumentos expuestos por la parte recurrente en sus escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones en torno a la conclusión sancionatoria 6.15-C12-MC-JL, determinando lo que en Derecho corresponda.*

- *En caso de que se determine procedente imponer una sanción a la parte recurrente, ésta no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reformar en perjuicio de la parte apelante.*

- *Una vez cumplido con lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que así lo acrediten, junto con la notificación correspondiente que sea practicada a la parte recurrente; dicha documentación podrá hacerla llegar en un primer momento de manera electrónica a la cuenta oficial [cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx) y, posteriormente de manera física a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por la vía más expedita.”*

**5. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución y su dictamen consolidado aprobados el diecinueve de junio por la autoridad responsable mediante acuerdo **INE/CG307/2026**, en los cuales, en cumplimiento a lo establecido en la resolución emitida en el expediente SG-RAP-11/2026, se modificó el dictamen consolidado INE/CG89/2026 así como la resolución INE/CG95/2026, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el cinco de marzo anterior.<sup>7</sup>

En dicho acto impugnado se determinó nuevamente que el partido recurrente había realizado un gasto sin objeto partidista, consistente en la contratación de un SGMM para personal de MC en el Estado de Jalisco, por lo que le impuso una sanción económica.

**6. Segundo recurso de apelación.** En contra de la determinación anterior, el veinticinco de junio MC presentó demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable, dirigida a la Sala Superior de este Tribunal, mediante la cual reclamó la imposición de la sanción, así como el defectuoso cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional mediante la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-11/2026.

Dicho recurso de apelación fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, donde se radicó con la clave de expediente SUP-RAP-160/2026 de su índice.

**7. Segundo acuerdo de la Sala Superior de determinación de competencia.** Mediante acuerdo plenario de cuatro de julio emitido en el expediente SUP-RAP-160/2026, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por MC contra la resolución INE/CG307/2026 y su dictamen consolidado.

**8. Recurso de apelación SG-RAP-19/2026.** Recibidas las constancias del presente recurso en esta Sala Regional, la magistrada

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que tanto en el acuerdo como el oficio de turno del presente expediente se asentó un dato diverso en torno a la identificación del acto impugnado, sin embargo, deberá estarse al dato establecido en la presente sentencia que es el correcto.

presidenta acordó registrarlo con la clave de expediente SG-RAP-19/2026 y mediante el sistema de turno aleatorio se asignó a la ponencia a cargo de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

**a) Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado, así como el cumplimiento del trámite de ley y se realizó requerimiento a la autoridad responsable de diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución del presente recurso de apelación.

**b) Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.** El diecisiete de julio, el Pleno de esta Sala Regional emitió acuerdo de sala en el que determinó escindir la demanda de la parte recurrente, para que, por una parte, se formara un incidente de incumplimiento de sentencia respecto del expediente SG-RAP-11/2026, y por otra, se siguiera con la sustanciación del presente asunto, referente a los planteamientos que controvierten el acto impugnado por vicios propios.

**c) Continuación de la sustanciación e instrucción.** Posteriormente, se recibió el expediente en la ponencia instructora, se tuvo por cumplido el requerimiento, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción del presente recurso, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

**d) Resolución de incidente de incumplimiento SG-RAP-11/2026.** El cuatro de agosto, el Pleno de esta Sala Regional declaró infundado el incidente de incumplimiento planteado, además de que determinó cumplida la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-11/2026.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al haber sido interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se impuso una sanción al partido recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de Jalisco, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>8</sup>: artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>9</sup>: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este tribunal**, relativo a la delegación de asuntos de su competencia relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ámbito local para su resolución a las Salas Regionales.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución.

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.

divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva<sup>10</sup>.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.<sup>11</sup>

Asimismo, con base en lo establecido en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-160/2026, en el que la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDA. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

**a) Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma de quien ostenta la representación de MC, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable de éste, se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Al respecto, la parte actora refiere haber sido notificada del acto que impugna, de manera automática, el diecinueve de junio pasado.<sup>12</sup> Ello, al haber estado presente en la sesión del CG del INE donde se aprobó la resolución impugnada, mientras que la demanda fue presentada el veinticinco de junio siguiente.

Por tanto, se estima que se interpuso dentro de los cuatro días contemplados en la Ley de Medios. Ello, sin tomar en cuenta los días

---

<sup>10</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>11</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

<sup>12</sup> Sin que exista constancia de notificación a la parte actora en el expediente.

veinte y veintiuno de junio (sábado y domingo), toda vez que el presente asunto no guarda relación directa con el desarrollo de algún proceso electoral, por lo que, para el caso solo se toman en cuenta días y horas hábiles.

**c) Legitimación y personería.** El recurso es promovido por un partido político, a través de su representación, el cual está legitimado para acudir mediante recurso de apelación a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 45 de la Ley de Medios.

En cuanto a la personería de Juan Miguel Castro Rendón tiene acreditada su personería como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el CG del INE, ya que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** La parte apelante cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que fue sancionada por la autoridad responsable, cuestión que estima contraria a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Para el análisis de la cuestión controvertida en el presente asunto, en un principio se hará una breve referencia a lo observado por la autoridad responsable en los oficios de errores y omisiones, las respuestas dadas por la hoy parte recurrente, así como la conclusión a la que arribó el CG del INE al aprobar el dictamen consolidado y la resolución que conforman el acto impugnado ante esta instancia jurisdiccional federal.

Posteriormente, se realizará el examen de los agravios expuestos por la parte recurrente, para enseguida darles respuesta, lo cual podrá ser de manera conjunta o separada, así como en un orden distinto al planteado en la demanda y según la numeración que en la síntesis correspondiente se les otorgue por esta autoridad jurisdiccional según su temática, sin que ello le genere perjuicio en sus derechos, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.<sup>13</sup>

### Conclusión 6.15-C12-MC-JL

#### Contexto.

En cuanto a esta conclusión sancionatoria, en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/43594/2025 correspondiente a la primera vuelta**, se hizo del conocimiento al partido recurrente que de la revisión de la cuenta “Sueldos y salarios del personal”, se detectó el gasto por la contratación de un seguro de gastos médicos mayores, por un concepto de \$208,047.42 (doscientos ocho mil cuarenta y siete pesos 42/100 moneda nacional), respecto del cual no se identificó su objeto partidista.

**En respuesta, MC indicó** que dicho gasto correspondía a una prestación laboral otorgada al personal operativo y administrativo del partido, que se ha contratado de manera consecutiva por más de cinco años fiscales, sin que hubiera sido objeto de observación, y que no podía ser suprimida de un ejercicio a otro, pues ello contravendría los derechos del personal.

Al respecto, adujo que siempre había cumplido con los requisitos para su fiscalización, así como que ello genera un beneficio institucional para el partido, que le permite ser competitivo en el mercado laboral, ofreciéndolo como un beneficio que favorece la permanencia y estabilidad del personal, asegurando la continuidad operativa y la eficiencia en las actividades partidistas.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

En tal sentido, consideró que se acreditaba que dicho gasto constituía una erogación legítima, razonable y vinculada con la operación institucional y el fortalecimiento del recurso humano del partido político, cumpliendo con los principios de legalidad, eficiencia, economía, racionalidad y transparencia previstos en la normativa.

Posteriormente, en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/46126/2025, correspondiente a la segunda vuelta**, la autoridad fiscalizadora desestimó el señalamiento del partido, relativo a que el gasto constituye una prestación laboral otorgada a su personal operativo y administrativo y que genera un beneficio institucional, al permitirle ser competitivo en el mercado laboral.

Ello, pues en su concepto, la protección del derecho humano a la salud y a la asistencia médica a las personas trabajadoras del partido se cumple con las contribuciones que realiza a los organismos de seguridad social, por lo que la contratación del SGMM no puede considerarse un gasto ordinario, al no guardar relación con los fines del partido político.

**En su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones**, MC manifestó que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, una vez que son concedidos no se pueden retirar, por lo que no podría quitar a su personal, prestaciones previamente otorgadas como la del SGMM.

Expuso que, desde el ejercicio de dos mil veintiuno ha concedido dicha prestación, sin que la autoridad hubiera realizado manifestación alguna al respecto, por lo cual existe un cambio de criterio fiscalizador que afecta al partido político, resultando insostenible que se califique como irregular un gasto reportado oportunamente y que, además de haber sido validado en ejercicios previos, se encuentra íntimamente relacionado con la protección de derechos humanos de carácter laboral, por lo que no puede ahora privarles de un derecho adquirido.

Asimismo, estimó que la contratación del SGMM no constituye un beneficio discrecional ni contingente, sino una prestación integrada de manera permanente a las condiciones de sus personas colaboradoras, con efectos directos y verificables en su salud, dignidad y calidad de vida.

En ese sentido, razonó que las erogaciones destinadas a la cobertura de los derechos laborales de las personas colaboradoras que realizan tareas sustantivas para el partido político, sí deben considerarse como gasto partidista, toda vez que la remuneración y prestaciones otorgadas no se agotan en el timbrado del comprobante fiscal, sino que constituyen un beneficio en especie que recibe la persona trabajadora y que materializa el vínculo de subordinación jurídica entre ésta y el partido político.

Por tal motivo, solicitó a la autoridad responsable que realizara una reflexión integral del gasto, atendiendo no solo al aspecto fiscalizador, sino también a su naturaleza laboral y a las obligaciones constitucionales y legales aplicables, a fin de evitar interpretaciones que produzcan violaciones directas a derechos humanos de las personas colaboradoras, puesto que su contratación se ha instrumentado como una prestación laboral, dentro de un contexto de progresividad de los derechos humanos en esa vertiente, otorgados en concordancia con la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó en el **dictamen consolidado**, que no obstante lo expuesto por el partido político, respecto al principio de progresividad y a la mejora significativa en las condiciones laborales, el artículo 133, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup> dispone que los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social, y que con esas aportaciones se proporciona protección a las personas colaboradoras, por lo que se garantiza el derecho humano reconocido constitucionalmente a la salud y a la asistencia médica.

---

<sup>14</sup> En adelante RF.

Subrayó que, aunque el RF no prohíbe la contratación de un SGMM, el artículo 25, numeral 1, inciso n), de Ley General de Partidos Políticos<sup>15</sup> sí establece que se tiene la obligación de aplicar el financiamiento que tienen, únicamente para los fines que le haya sido entregado, **sin que la contratación y pago del SGMM para sus personas colaboradoras pueda considerarse como un gasto operativo, al no estar previsto en la normativa electoral.**

Ello, aunado al hecho de que con su contratación no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación nacional, por lo que no cumple con las finalidades para los cuales se otorga el financiamiento público.

**Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación SG-RAP-11/2026**, la autoridad responsable citó el contenido de los artículos 51, numeral 1 y 72, numeral 2, de la LGPP, argumentando que los gastos de los partidos políticos tienen límites, como lo es que sus erogaciones deben estar relacionadas con sus fines y actividades.

En ese sentido, también citó el contenido de la Jurisprudencia 5/2026 de rubro: “FISCALIZACIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR SI UN GASTO REPORTADO CUMPLE CON EL OBJETO PARTIDISTA”,<sup>16</sup> para enseguida concluir que la contratación y pago del SGMM en favor de las personas colaboradoras de MC no pueden ser considerados como gasto operativo y, en consecuencia, tampoco pueden autorizarse como gasto ordinario, toda vez que dichos conceptos no se encuentran previstos expresamente en la normativa electoral vigente.

Adicionalmente, señaló que el SGMM fue otorgado a personal contratado bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios,<sup>17</sup> lo cual se desprendía del análisis de los contratos de prestación de

---

<sup>15</sup> En adelante LGPP.

<sup>16</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica.  
<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%205-2026.pdf>

<sup>17</sup> En adelante honorarios o HAS, indistintamente.

servicios con dichas personas, de los cuales igualmente se observó la existencia de una cláusula de no relación laboral, que estimó suficiente para derrotar el argumento relacionado con que el otorgamiento del SGMM constituye una mejora o prestación laboral.

Asimismo, precisó que del contenido de los contratos referidos no se advertía la obligación de la contratación del SGMM en su favor, por lo que, al no constituir parte del salario, ni una retribución pactada, concluyó que se trató de un beneficio adicional, unilateral y discrecional, otorgado al margen del marco contractual.

Además de que la conclusión sancionatoria no obedece a un cambio de criterio, sino que las revisiones se realizan de manera selectiva y pueden ser totales o por muestreo, en uno o varios rubros, así como de acuerdo con un porcentaje de revisión de egresos establecido en diversos acuerdos de la Comisión de Fiscalización del INE, por lo que, el hecho de no haber sido observado o sancionado anteriormente dicho gasto no implica que se hubiera validado su objeto partidista.

Para concluir que en el año dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>18</sup> del INE atendió una consulta en ese mismo sentido, formulada por MC, en la cual se le indicó que la contratación y pago de un SGMM no se consideraba que tuviera un objeto partidista, ya que el derecho a la salud se encuentra garantizado mediante las aportaciones de seguridad social establecidas en el RF, así como que dicho rubro no está comprendido en la normativa electoral, no promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación nacional, que son las finalidades para las que se otorga el financiamiento público.

En virtud de lo que concluyó que con la contratación del SGMM a personas colaboradoras por honorarios, no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación nacional, por lo que estimó que no

---

<sup>18</sup> En adelante UTF.

cumple con ninguna de las finalidades para las cuales es otorgado el financiamiento público.

**Estudio de los agravios.**

Sentado lo anterior, procede el análisis de los agravios expresados por la parte recurrente, en la forma que fue precisada al inicio del presente apartado considerativo.

**Agravio 1.**

**1. Incongruencia al invocar simultáneamente el régimen de honorarios y la supuesta cobertura de seguridad social para negar el objeto partidista.**

MC aduce la incongruencia interna de la resolución impugnada, al haber sostenido que el SGMM carece de objeto partidista porque las personas beneficiarias se encontraban contratadas bajo el régimen de honorarios (civil), por lo que no podía considerarse una prestación laboral, y al mismo tiempo, que su derecho a la salud y asistencia médica ya se encuentra garantizado mediante las contribuciones de seguridad social (propias de una relación laboral), conforme al artículo 133, 1, inciso d), del RF.

**Respuesta agravio 1.**

Esta Sala Regional califica como **infundado** el agravio en estudio, toda vez que, opuestamente a lo referido por la parte recurrente, no se acredita que los argumentos utilizados por la autoridad responsable en el acto impugnado actualicen necesariamente un escenario de incongruencia interna.

Para justificar dicho calificativo, se tiene presente que, el acto impugnado, por una parte, señaló que el derecho a la salud y asistencia médica de las personas colaboradoras del partido político se encuentra cubierto mediante las contribuciones a los organismos de seguridad social en términos de lo previsto por el artículo 133,

numeral 1, inciso d), del RF y, por la otra, que al encontrarse contratadas las personas beneficiarias bajo el régimen de honorarios, no podía considerarse al SGMM como una prestación laboral, ni una obligación derivada del contrato de prestación de servicios y, que por tanto, carecía de objeto partidista su contratación.

Sin embargo, cabe señalar que, si bien se utilizaron ambos argumentos en la determinación controvertida, lo cierto es que cada uno de ellos obedeció a contextos distintos, pues en un principio, se abordó el análisis correspondiente desde la perspectiva del supuesto de naturaleza laboral del gasto, como fue planteado por la parte recurrente y que, en concepto de la autoridad responsable, se encontraba colmado con las aportaciones de seguridad social.

Mientras que, posteriormente, derivado de la revisión de los contratos de las personas beneficiarias, se obtuvo que éstas se encuentran contratadas mediante el régimen de honorarios, por lo que se examinó la contratación de un SGMM atendiendo a la naturaleza formal de su contratación, desde el contexto de la prestación de servicios por honorarios, que igualmente tuvo como resultado que la autoridad responsable concluyera el gasto no tenía un objeto partidista.

Por tanto, al haber obedecido al análisis de la cuestión planteada desde ambos contextos, es que esta autoridad jurisdiccional considera que no se actualiza la incongruencia alegada y, por tanto, deviene infundado el agravio en estudio.

#### **Agravio 4.**

#### **4. Falta de motivación reforzada ante el hecho de no haber observado el gasto en ejercicios anteriores.**

MC señala que, al sostener que el hecho de que ese gasto no se hubiera observado en ejercicios anteriores no implicaba la validación del gasto, pues las auditorías se realizan de manera selectiva, total o por muestreo, la autoridad responsable incumplió con la motivación reforzada que exige el caso, pues con independencia de que no

implique la validación del gasto, al ser una erogación reportada de forma recurrente y sin prohibición expresa, debían motivarse de manera reforzada las razones por las cuales se estimó sin objeto partidista.

Sin que el hecho de haber invocado una consulta hecha al respecto a la Unidad Técnica de Fiscalización, sustituya dicho deber de motivación en un caso como este, pues, por el contrario, debió analizar la póliza, las personas beneficiarias, la naturaleza de los servicios prestados, la utilidad institucional y la razonabilidad del gasto.

**Respuesta al agravio 4.**

El agravio en estudio se califica como **inoperante**, toda vez que la parte recurrente omite controvertir de manera frontal y directa los razonamientos expresados por la autoridad responsable para desestimar sus argumentos vinculados con la falta de motivación reforzada ante un cambio de criterio de fiscalización, relacionado con un gasto recurrente que no había sido objeto de observación en el pasado.

Esto es así, pues con el agravio en estudio, la parte recurrente se limita a reiterar lo señalado al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, en el sentido de que se trataba de un cambio de criterio y que por esa razón resultaba necesaria una motivación reforzada, mediante una desestimación genérica y dogmática de las razones dadas por la autoridad responsable para justificar dicha circunstancia.

Cuando en todo caso, lo procedente era que hubiese expresado las razones por las cuales consideraba incorrectos los argumentos sostenidos por la autoridad responsable en el sentido de que no se trató de un cambio de criterio, en virtud de que las auditorías se realizan de manera selectiva, total o por muestreo, además de que, el hecho de no haberse observado en ejercicios anteriores no implicaba la validación del gasto.

Asimismo, igualmente ineficaz resulta el argumento en el que señala que, el hecho de haber invocado una consulta previa a la UTF en torno a dicha temática no sustituye el deber de motivación, puesto que, con independencia de la pertinencia de la cita de la referida opinión, lo cierto es que tal argumento finalmente pende del analizado en el apartado previo y que fue desestimado al considerar que omitió controvertir frontalmente los argumentos vertidos por la autoridad responsable en dicho apartado.

Además de que su inoperancia deriva de que la parte recurrente pretende justificar ese argumento en razones que, en todo caso, corresponderían el análisis de la determinación del objeto partidista del gasto que motivó la sanción (como el análisis de la póliza, las personas beneficiarias, la naturaleza de los servicios prestados, la utilidad institucional y la razonabilidad del gasto), cuestión que resulta distinta a los motivos mediante los cuales la autoridad responsable justificó que no se trataba de un cambio de criterio en la fiscalización, que no fueron controvertidos frontalmente.

### **Agravios 2 y 3.**

**2. Falta e insuficiente motivación al considerar que la contratación por honorarios de las personas beneficiarias del SGMM provoca la carencia de objeto partidista del gasto observado.**

De igual forma, aduce la insuficiente motivación del acto impugnado al establecer que, el hecho de que las personas beneficiarias estén contratadas bajo el régimen de honorarios tiene como consecuencia o resultado que no se justifique el objeto partidista del gasto.

Ello es así, pues en concepto de MC, faltó analizar si bajo esa naturaleza jurídica, el SGMM podía operar como una medida razonable y complementaria de previsión médica de personas funcionalmente vinculadas con las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines del partido y que no gozan de prestaciones

de seguridad social, asociada a su continuidad operativa, estabilidad y protección.

Además de que, en su concepto, el hecho de que el RF contemple aportaciones en materia de seguridad social no significa que toda medida complementaria en materia de protección a la salud carezca de objeto partidista, y menos cuando las personas beneficiarias se ubican en una figura de contratación que les excluye de la protección de seguridad social, como el régimen de honorarios, por lo que se debió analizar previamente la naturaleza de las funciones desempeñadas y la utilidad institucional de la póliza.

**3. Omisión de valoración integral de los contratos de prestación de servicios y del régimen de honorarios para establecer el objeto partidista del gasto.**

Considera que el CG del INE valoró de manera parcial y formalista los contratos de prestación de servicios celebrados con las personas beneficiarias de la póliza, omitiendo realizar un análisis integral de los contratos para determinar si la naturaleza del servicio prestado justificaba el acceso a un SGMM.

Por lo que, al establecer que la existencia de una cláusula de no relación laboral impedía considerarlos como prestaciones laborales, sino como un beneficio discrecional otorgado al margen del contrato, redujo el análisis del objeto partidista a la naturaleza formal de la relación contractual y la declaración de inexistencia de una relación laboral en dichos contratos.

Por el contrario, estima que la contratación por honorarios no implica que el gasto sea ajeno al partido, lo que evidencia la omisión de analizar el vínculo material de los servicios con la operación partidista, derivado de las funciones desempeñadas dentro de su estructura, como es que los contratos contienen elementos que acreditan su vinculación funcional con el partido, como la cláusula primera, que establece que sus servicios están dirigidos al cumplimiento del objeto social del partido, así como las características, plazo, actividades y

condiciones de su contratación, que resultan propias de la estructura y operación ordinaria del partido.

Cuestiones que considera igualmente se desprendían de la relación de personas beneficiarias de la póliza que presenta en su demanda.

En ese contexto, indica que igualmente se dejó de analizar que el gasto observado se vincula con los conceptos establecidos en los artículos 51 y 72 de la LGPP, como parte de la estructura operativa del partido y el reconocimiento del financiamiento para actividades, estructura, sueldos, salarios y otros similares dentro del gasto ordinario, por lo que la naturaleza del gasto debía analizarse por su función institucional, en el entendido de que incluso si se trata de personal de honorarios, ello no elimina la utilidad partidista del gasto ni su vínculo con la operación ordinaria.

Lo anterior, máxime que el propio acto impugnado invoca la jurisprudencia 5/2026 que establece los elementos a analizar para determinar si un gasto cumple con un objeto partidista, los cuales igualmente la responsable fue omisa en estudiar, puesto que nada dijo al respecto, ya que se limitó a una lectura formal de la cláusula de no relación laboral, dejando de analizar el vínculo material de los servicios con la operación partidista.

Por ello, estima que, con independencia del régimen de contratación, se debió analizar su vínculo funcional con el partido, si sus servicios contribuían al cumplimiento de su objeto social, si el SGMM generaba un beneficio institucional, y si el gasto era razonable frente a la necesidad de conservar y proteger a personas que participan en actividades ordinarias, administrativas, técnicas, territoriales o de cumplimiento normativo, además de explicar la razón por la cual, en su concepto, resultaba ajena a sus fines institucionales, cuestiones que omitió realizar.

Pues en su concepto, el objeto partidista no depende exclusivamente de la existencia de una relación laboral, sino de la relación material entre el gasto, la actividad institucional beneficiada y la utilidad

recibida por el instituto político, que debió analizar la autoridad responsable.

**Respuesta conjunta a los agravios 2 y 3.**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios bajo análisis resultan **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, para los efectos que más adelante se precisarán.

En principio, se estima que asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que la autoridad responsable realizó una motivación insuficiente acerca de la naturaleza del gasto observado, en la cual dilucidara, si atendiendo a la normativa, sus características y de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal Electoral, resultaba factible o no, atribuir un objeto partidista a la contratación y pago de un SGMM para las personas colaboradoras del partido político.

Ello es así, pues como se evidencia del contenido del acto impugnado, después de reiterar que el derecho a la salud de las personas colaboradoras se encontraba cubierto con las contribuciones de seguridad social, básicamente redujo el análisis del objeto partidista del gasto observado, a la naturaleza formal de la relación contractual, señalando para tal efecto, la existencia de una declaración de no relación laboral, contenida en una de las cláusulas de los contratos de prestación de servicios que analizó, correspondientes a las personas beneficiarias del SGMM contratado.

En ese sentido, se considera que si bien la responsable realizó un análisis de los contratos de prestación de servicios de las personas beneficiarias del SGMM, lo cierto es que, únicamente lo acotó a la definición formal de la relación contractual, sin que hubiera examinado o desarrollado argumentación alguna respecto del contenido general de los referidos acuerdos de voluntades, a fin de estar en posibilidad de contrastar, de manera integral, los argumentos en que MC adujo la existencia de un vínculo material y funcional de los servicios prestados con la operación partidista, así como la factibilidad de considerarlos

propios de la estructura y operación ordinaria del partido, a fin de justificar el objeto partidista del gasto.

Ausencia de motivación que igualmente se desprende del contenido del acto impugnado, puesto que, para justificar la falta de objeto partidista del gasto motivo de la conclusión sancionatoria, se ciñó a transcribir el contenido de la Jurisprudencia 5/2026 de rubro “FISCALIZACIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR SI UN GASTO REPORTADO CUMPLE CON EL OBJETO O FIN PARTIDISTA”, para enseguida concluir, sin mayor motivación al respecto, que dicho gasto no podía ser considerado como operativo, ni autorizado como gasto ordinario, al no encontrarse expresamente previsto en la normativa electoral vigente.

En ese sentido, se considera que, si la autoridad responsable introdujo el criterio jurisprudencial indicado para sustentar la imposibilidad de considerar el objeto partidista del gasto observado, resulta evidente que se encontraba obligada a justificar las razones por las cuales dicho gasto se apartaba del cumplimiento de los elementos mínimos establecidos en ese criterio obligatorio y que la parte recurrente afirma se cumplen, a fin de que su estudio cumpliera con un mínimo razonable de exhaustividad, cuestión que omitió la autoridad responsable.

De lo anterior, es posible considerar que el gasto debía analizarse, por lo menos, a partir del tipo de financiamiento del cual derivó; el vínculo con las actividades del partido y su respectiva comprobación; el beneficio o utilidad recibido para el partido político y su respectiva comprobación; así como el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad, en atención al criterio jurisprudencial citado, cuestiones que en esencia coinciden con los planteamientos que aduce la parte recurrente que fueron omitidos en el análisis de la autoridad responsable.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Sirve de sustento el criterio contenido en la resolución del expediente SUP-RAP-100/2026, en cuanto a las consideraciones ahí vertidas respecto de la aplicación del citado criterio jurisprudencial.

Sobre todo, ante la circunstancia que la propia jurisprudencia refiere, en el sentido de que la falta del objeto o fin partidista de un gasto se actualiza cuando, de su documentación contable soporte, no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político; por lo que, como lo indica el criterio, no obstante que no exista una definición legal o reglamentaria del concepto de un gasto sin objeto partidista, se ha determinado que dicha infracción se actualiza en los casos en que, una vez acreditado el origen y destino de los recursos, se demuestre que su aplicación y beneficio no se encuentra directamente vinculada con alguna de las actividades del partido político, lo que se deberá examinar según el caso particular de que se trate.

Lo que permite concluir que, con independencia de la denominación o naturaleza formal de la relación jurídica de las personas beneficiarias con el partido político, deberá ser el gasto y su naturaleza lo que sea objeto de análisis, a fin de que se determine, de manera fundada y motivada, si cuenta o no con objeto partidista, a través de un análisis exhaustivo e integral de los elementos mínimos con que debe cumplir, de conformidad con las pautas establecidas en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral.

En mérito de lo expuesto, es que se considera que los agravios motivo del presente estudio, resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar el acto impugnado, para los efectos que más adelante se precisarán.

#### **Agravios 5 y 6.**

#### **Interpretación restrictiva del concepto de objeto partidista, así como el cumplimiento del objeto partidista del gasto observado.**

En estos agravios, la parte recurrente esgrime diversos argumentos mediante los cuales, esencialmente, concluye que el gasto derivado de la contratación del SGMM observado, debía tomarse como una erogación instrumental no prohibida, vinculada con su operación ordinaria, relacionada con la estructura humana que requiere el

partido político para cumplir sus fines constitucionales y legales, y como una medida complementaria de previsión médica para personas relacionadas con actividades necesarias para su funcionamiento, que genera estabilidad operativa y cuyo gasto fue reportado y comprobado.

Asimismo, que la contratación del SGMM tiene un objeto partidista, ya que puede encuadrarse como una prestación asociada al rubro de servicios personales contemplados en el RF y, por tanto, como un gasto operativo ordinario, al constituir una erogación necesaria para el sostenimiento de su estructura administrativa y funcional, al ubicarse en la lógica de los gastos ordinarios relativos a sueldos, salarios y conceptos similares, previstos en la LGPP en su artículo 72, numeral 2, inciso d).

En tanto que el gasto ordinario también comprende las condiciones materiales, administrativas, humanas y operativas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Además de que, en su concepto y por las razones que expresa en la demanda, considera que el gasto observado sí cumple con los elementos mínimos establecidos en la citada Jurisprudencia 5/2026.

### **Respuesta conjunta a los agravios 5 y 6.**

Los agravios bajo análisis devienen **inatendibles**, al haber resultado fundado el estudio de los agravios 2 y 3, relacionados con la falta de exhaustividad y motivación del acto impugnado en torno a las razones por las cuales, la autoridad responsable consideró que el gasto observado carecía de objeto partidista.

Lo anterior es así, puesto que al encontrarse dirigidos a acreditar el objeto partidista de la contratación del SGMM, su estudio implicaría que esta Sala Regional realizara el pronunciamiento respecto de las cuestiones que la autoridad responsable omitió analizar en el acto impugnado, que consisten precisamente, en determinar, conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, si el gasto

motivo de la conclusión sancionatoria analizada tiene o no un objeto partidista, lo cual no estaría justificado en este momento, ya que es a la autoridad responsable a quien le corresponde realizar un análisis integral y exhaustivo de ello.

Por tanto, con base en las razones expuestas en el presente apartado, resulta improcedente la solicitud de la parte recurrente en el sentido de que esta Sala Regional realice el estudio en plenitud de jurisdicción.

**CUARTA. Efectos.** Al haber resultado fundados los agravios enumerados como 2 y 3 en el estudio de fondo de la presente sentencia, lo procedente es revocar el acto impugnado, para los efectos siguientes:

- La autoridad responsable dentro del plazo de **veinte días hábiles** deberá emitir una nueva resolución en la que, de conformidad con lo establecido en la parte correspondiente del estudio de fondo de la presente resolución, analice de manera fundada, motivada, integral y exhaustiva, así como de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, si el gasto observado en la conclusión sancionatoria 6.15-C12-MC-JL, cumple o no, con los requisitos para considerar que cuenta con objeto partidista, determinando lo que en Derecho corresponda.
- En caso de que se determine procedente imponer una sanción a la parte recurrente, ésta no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reformar en perjuicio de la parte apelante.
- Una vez cumplido con lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá remitir a esta Sala Regional copia certificada de las constancias que así lo acrediten, junto con la notificación correspondiente que sea practicada a la parte recurrente; dicha documentación podrá hacerla llegar en un primer momento de manera electrónica a la

cuenta oficial cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente de manera física a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca el acto impugnado, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al partido recurrente<sup>20</sup> (por conducto de la autoridad responsable<sup>21</sup>); **electrónicamente**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al Acuerdo de Sala emitido en el expediente **SUP-RAP-160/2026**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador; la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien emite un voto particular, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González,

---

<sup>20</sup> Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

<sup>21</sup> A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-19/2026.**

Con fundamento en los artículos 261 y 267, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente, formulo **VOTO PARTICULAR**.

**I. POSTURA DE LA MAYORÍA**

La resolución aprobada por la mayoría propone revocar el dictamen consolidado y la resolución INE/CG307/2026, por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) sancionó a Movimiento Ciudadano (MC) por irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos en Jalisco, correspondiente a dos mil veinticuatro. Específicamente por la siguiente conclusión sancionatoria:

|                                                                                                                                                                                |              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 6.15-C12-MC-JL. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gastos de seguro de gastos médicos mayores que carecen de objeto partidista por un importe de \$208,047.42. | \$208,047.42 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|

Esto, para efectos de que la responsable emita una nueva determinación en la que, de acuerdo con la jurisprudencia 5/2026 de la Sala Superior de este tribunal, de rubro: FISCALIZACIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR SI UN GASTO REPORTADO CUMPLE CON EL OBJETO O FIN PARTIDISTA; analice fundada, motivada, integral y exhaustivamente, si el seguro de gastos médicos mayores (SGMM) cumple con los requisitos necesarios para considerar que tiene objeto partidista.

Lo anterior, al estimar que la responsable utilizó una motivación insuficiente al considerar que la contratación por honorarios de las personas beneficiarias del SGMM provoca la carencia de objeto partidista del gasto observado y porque omitió valorar integralmente los contratos de prestación de servicios.

## II. RAZONES DE MI DISENSO

Difiero respetuosamente de la mayoría, porque desde mi perspectiva, se debe confirmar la resolución impugnada, pues coincido con la motivación de la responsable al estimar que el gasto observado por la autoridad fiscalizadora no tiene un fin u objeto partidista.

Al respecto, la responsable consideró que al cumplir con la contribución a los organismos de seguridad social, el partido ya otorga una protección a su personal y garantiza el derecho humano a la salud y asistencia médica, así mismo, que aun cuando la contratación de SGMM no está prohibida el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP prevé que el financiamiento otorgado debe ser utilizado exclusivamente para los fines que es entregado, por lo que no puede considerarse un gasto operativo ni ordinario, pues dicho concepto no está previsto en la normativa electoral.

Adicionalmente, señaló que dicha póliza fue contratada para personal bajo el régimen de *“honorarios asimilados a salarios”*, que la cláusula segunda de los contratos celebrados entre MC y las personas aseguradas se advierte la inexistencia de una relación laboral, por lo que no opera el argumento de que dicha prestación mejora las condiciones laborales, además tampoco prevén dicha prestación, por lo que, no se puede considerar como tal, sino un beneficio adicional, unilateral y discrecional.

Además, refirió que, aunque fue contratado en el 2021, observarlo en 2024 no constituye un cambio de criterio fiscalizador, pues las revisiones se hacen por muestreo o total, en uno o varios rubros de acuerdo con la Norma Internacional de Auditoría.

Aunado a ello, el INE especificó que, mediante consulta realizada por MC respecto de la contratación de un SGMM, respondió en los mismos términos, esto es, que no es un gasto con objeto partidista.

Así concluyó, que la contratación de una póliza de SGMM no está prevista como parte de los gastos ordinarios, por lo que, al no tener un vínculo con las actividades del propio partido carece de objeto partidista.

En términos similares la Sala Superior de este tribunal resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-460/2012, en cuyo caso se sancionó al Partido Verde Ecologista de México por cubrir el pago de gastos hospitalarios, medicamentos y honorarios médicos de una prestadora de servicios porque el gasto carecía de objeto partidista.

Ello, porque se trataba de una relación de carácter civil, pues el contrato excluía obligaciones laborales, por lo que, no estaba obligado a realizar los pagos, además, de acuerdo con el artículo 41 Constitucional, no era fin de los partidos políticos prestar servicios de salud, pues el derecho a ésta se tutela a través del sistema nacional de salud.

Por su parte, la Sala Regional de este tribunal, con sede en Xapala, Veracruz, aplicó un criterio similar al resolver el recurso de apelación SX-RAP-18/2019, en el que, aun cuando en un contrato de carácter civil contenía la obligación de cubrir gastos por accidente, ello no fue suficiente para justificar que el gasto tenía objeto partidista en materia de fiscalización. Por lo que, se confirmó la sanción.

De lo anterior, se puede concluir que este tribunal ha mantenido una línea jurisprudencial y argumentativa en el sentido de que los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento público que reciben atendiendo a los fines para los cuales son entregados, de ahí que, cualquier destino distinto a tales rubros debe ser sancionado<sup>22</sup>, tal como la autoridad responsable lo realizó en el presente caso.

Así mismo, ha expuesto que para acreditar el objeto partidista de un gasto se debe atender al conjunto de la documentación disponible y a la existencia de elementos que permitan advertir razonablemente la vinculación del gasto con actividades del partido<sup>23</sup>, lo cual en el caso no aconteció.

---

<sup>22</sup> Criterio sostenido en SUP-RAP-24/2018 y SUP-RAP-24/2023.

<sup>23</sup> SUP-RAP-100/2026.

El partido recurrente aportó contratos de carácter civil en los cuales, como justificó la responsable, se estableció la inexistencia de una relación laboral y se omitió prever como pago extra o en especie el otorgamiento de SGMM, por lo que, el gasto carece de objeto o fin partidista conforme a la propia jurisprudencia 5/2026.

Esto es, el partido recurrente omitió comprobar idóneamente la vinculación del gasto de la póliza del SGMM con las actividades del partido; por el contrario, se limitó a afirmar en un primer momento que era una prestación laboral, luego, que servía para dar seguridad social a quienes carecían de ésta por pertenecer al régimen civil.

Al respecto, la misma jurisprudencia 5/2025, vincula a los operadores jurídicos a considerar como elementos mínimos para determinar si un gasto cumple o no con el objeto partidista, (de manera enunciativa y no limitativa):

- a) El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
- b) El vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación;
- c) El beneficio o utilidad recibido para el partido político y su respectiva comprobación; y
- d) El cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Bajo esta metodología, cualquier gasto que no cumpla con estos elementos no tiene un fin u objeto partidista y debe ser sancionado.

En el caso, como lo señaló la responsable, Movimiento Ciudadano no podía contratar un SGMM para sus colaboradores al no estar previsto en la normativa electoral, aunado a que, con su contratación no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática, ni se contribuye a la integración de la representación nacional, por lo que no cumple con ninguna de las finalidades para los cuales se otorga el financiamiento público.

En otras palabras, el recurrente omitió acreditar el vínculo del gasto con las actividades del partido, por lo que, es indudable que el gasto por la póliza del

SGMM carece de objeto partidista, tal como lo refirió la responsable, por ello, bajo mi perspectiva, la resolución impugnada debe ser confirmada.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA**

**MAGISTRADO ELECTORAL**

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*